

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50 "
Por seis meses . . . . .	10'50 "
Por un año . . . . .	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00 "
Por seis meses . . . . .	12'50 "
Por un año . . . . .	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

## FRANQUEO CONCERTADO

## PRECIOS DE INSERCIÓN

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

### Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda

DECRETO 2245

En virtud de la autorización concedida por el artículo 4.º de la Ley de 1.º de agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá consignarse en Presupuestos más que una partida de material de oficina para cada Dirección o Servicio central o provincial, reuniéndose las que hoy aparezcan separadas correspondientes a distintas Secciones, dependencias o Negociados cuando funcionen en un mismo edificio y bajo una jefatura común.

Artículo 2.º Las consignaciones presupuestas afectas a material no inventariable seguirán librándose, como hasta ahora, por dozavas partes.

Los Habilitados correspondientes habrán de formar anualmente una cuenta justificativa de la inversión dada a las sumas percibidas para dicha atención; cuentas que deberán ser suscritas por ellos, con el visto bueno del Jefe de la dependencia, fiscalizadas por el Interventor delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, remitiéndose después al Tribunal de Cuentas de la República. En ningún caso podrán abonarse con imputación a consignaciones de material remuneraciones de personal.

En las cuentas a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán justificarse por certificación del Jefe de la dependencia los gastos correspondientes a timbres de Correos y medios de comunicación rápida por ineludible urgencia de los servicios.

Los Jefes de las Oficinas respectivas, los Inspectores de servicios de los Ministerios, los Interventores delegados de la Intervención general y los funcionarios de Intervención a quienes se confiera este cometido podrán revisar en todo momento los libros y cuentas de material, la inversión de las sumas recibidas para estas atenciones, el material existente y los fondos en poder de cada Habilitación. Los Inspectores, en sus Memorias, deberán hacer mención expresa de las revisiones que practiquen y formularán las observaciones que estimen oportunas acerca de los gas-

tos realizados y el costo de los artículos adquiridos.

Artículo 3.º Con cargo a los libramientos mensuales para atenciones de material de oficina no inventariable podrán satisfacerse únicamente gastos de alumbrado, calefacción, ventilación, objetos de escritorio, suscripciones a Prensa (cuando sean precisas para las necesidades oficiales del servicio), esterado, útiles de limpieza y aseo, teléfono, correspondencia, portes y otros gastos análogos a los anteriores.

Artículo 4.º Por todas las Habilitaciones de material se procederá a formar un libro inventario del mobiliario y material inventariable que exista en cada dependencia en 1.º de octubre. A continuación se irán anotando en él las altas y bajas a que haya lugar. En fin de diciembre de cada año se remitirá a la Oficialía Mayor de cada Ministerio un ejemplar por duplicado del inventario del material y mobiliario existente en cada Oficina en dicha fecha, expresando las alteraciones que ofrezca respecto del inventario del año anterior y sus causas.

Artículo 5.º Los créditos de material inventariable serán administrados por la Subsecretaría de cada Departamento por mediación de una Junta de Compras. La presidirá el Oficial mayor del Ministerio y de la que formarán parte cuatro funcionarios de las plantillas de los diferentes Centros del mismo, designados por el Ministro a propuesta de los Directores generales reunidos en Junta. Cada tres años, por lo menos, serán sustituidos dichos funcionarios en la Junta de Compras. Esta Junta recibirá los inventarios y las peticiones que las Oficinas centrales y provinciales deberán formular en el mes de diciembre de cada año de las atenciones que consideren precisas para el siguiente. A su vista y teniendo en cuenta los créditos de que dispongan propondrá la Junta de Directores y éstos al Ministro, que en definitiva acordará la aplicación que haya de darse a los créditos y a la distribución del material que se adquiera, cuidando de reservar un 10 por 100 de aquéllos para atenciones imprevistas y urgentes que durante el ejercicio pudieran surgir.

Las adquisiciones se realizarán por subasta o concurso, según proceda, con arreglo a la Ley de Contabilidad, debiendo pedir siempre, aun en los casos en que con arreglo a aquélla puedan hacerse las compras por gestión directa, precios y condiciones a las

más importantes Casas que se dediquen a la fabricación o venta de los objetos a adquirir.

Esta Junta llevará libros para anotar las inversiones realizadas, el material adquirido y destino dado al mismo, debiendo rendir cuenta justificada de las cantidades que se libren.

Los expedientes y libros de la Junta, y en general toda su documentación, podrán ser inspeccionados en cualquier momento por el Subsecretario del Ministerio, el Interventor delegado y aquellos funcionarios en quienes el Ministro o la Intervención general deleguen para este fin.

Artículo 6.º Las Juntas de Compras podrán también acordar subastas o concursos para la adquisición de aquellos artículos y suministros que se satisfacen con cargo a los créditos de material de oficina no inventariable, o a cualquier otro, cuando por su uniformidad y consumo se considere que puede obtenerse economía adquiriéndolos en conjunto.

En tales casos se procederá a la distribución de los artículos adquiridos en la cantidad interesada por cada Centro u organismo, notificándole el importe exacto de la suma que les corresponda satisfacer, que ingresarán los Habilitados en una cuenta de operaciones del Tesoro en la Intervención Central de Hacienda a disposición de la Junta. Esta dispondrá de dichos fondos mediante el oportuno libramiento, el cual se justificará en la forma procedente, a favor de la Casa suministradora.

Artículo 7.º El Gobierno podrá acordar que las adquisiciones que se encomienden a las Juntas de cada Departamento se hagan en casos determinados conjuntamente, por un sólo concurso o subasta para todos o algunos de los Departamentos ministeriales, cuando se considere factible por la índole de los servicios.

En estos casos la Junta que se constituya estará integrada por un funcionario de cada Departamento ministerial y presidida por quien el Gobierno designe.

Artículo 8.º Las Juntas de Compras deberán quedar constituidas en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid». Reclamarán de todos los Centros y Dependencias y tramitarán los expedientes en curso de adquisiciones de toda clase de material inventariable y mobiliario, cualquiera que sea el crédito con que satisfaga; pedirán a las Orde-

naciones de Pagos detalle de los remanentes de esos créditos, y propondrán al Ministerio las disposiciones pertinentes para la más rápida formación de inventario y cumplimiento de su misión.

En ningún caso las Juntas de adquisiciones podrán dar lugar a devengos de asistencias ni de ninguna otra clase de derechos.

Artículo 9.º Los gastos de anuncio o transportes y demás que se originen con ocasión de las compras se satisfarán con cargo al crédito de la adquisición de que se trate.

Artículo 10.º Cuando se trate de compras hechas en el Extranjero, el importe total de las mismas, en pesetas, se cargará al crédito con imputación al cual se satisfaga lo adquirido, sin que con ocasión de la adquisición o suministro pueda imputarse a otra partida del Presupuesto suma alguna en concepto de diferencia de cambio. Al acordarse el gasto deberá disponerse que la Ordenación de Pagos respectiva retenga en el crédito el importe total del suministro, incluso el costo de la situación de fondos en el Extranjero.

Artículo 11.º Se creará un almacén general de efectos y material del Estado que se hará cargo del procedente de organismos suprimidos o extinguidos y de Congresos que se celebren en España, así como de todo el que resulte sobrante, para distribuirlo después entre los Centros o Dependencias que según sus necesidades lo requieran.

Artículo 12.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo transitorio. Como consecuencia de las economías que ha de producir el nuevo sistema que por este Decreto se establece para las adquisiciones de material, y sin perjuicio de las mayores reducciones que en los próximos Presupuestos puedan obtenerse al fijar las dotaciones de cada caso particular, se procederá desde luego a hacer la rebaja siguiente en el último trimestre del año actual:

1.º En todas las consignaciones de material de oficina no inventariable se reducirá por las Ordenaciones de Pagos al hacer los libramientos correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año actual el 10 por 100 de su importe.

2.º En los créditos afectos a material inventariable se dará de

baja por dichas Oficinas el 20 por 100 del remanente que los expresados créditos ofrezcan en 1.º de octubre próximo.

Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho

de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.

(Gaceta 29 septiembre 1935)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Habiendo regresado a esta provincia en el día de la fecha, con la misma me hago cargo de este Gobierno, cesando en el ejercicio interino el señor Presidente de la Ilma. Audiencia Provincial, don Filiberto Arrontes González.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 20 de octubre de 1935.—El Gobernador civil, *Antonio Fernández Menéndez*.

Con esta fecha ceso en el cargo de Gobernador interino de la provincia.

Logroño, 20 de octubre de 1935.—El Gobernador civil interino, *Filiberto Arrontes*.

CIRCULAR

2512

Reiterando las disposiciones legales que prohíben los juegos de embite y azar, recuerdo a los señores Alcaldes y demás Agentes de mi Autoridad la obligación de vigilar con el máximo celo el cumplimiento riguroso de dichas disposiciones, adoptando a tal fin las medidas urgentes que estimen precisas con objeto de impedir de una manera absoluta los juegos mencionados en sus respectivas jurisdicciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos.

Logroño, 22 de octubre de 1935.—El Gobernador civil, *Antonio Fernández Menéndez*.

CIRCULARES 2439

Habiéndose presentado la epizootia del Mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Cornago; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintas porquerizas, señalándose como zona sospechosa el casco del pueblo y barrio de Lasheras; como zona infecta las distintas porquerizas del pueblo, y zona de inmunización todo el pueblo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos; desinfección de porquerizas; señalamiento de zonas y las que deben ponerse en práctica las anteriores más prohibición de vender ganado porcino sin la previa autorización reglamentaria.

Logroño, a 14 de octubre de 1935.—El Gobernador civil, *Antonio Fernández Menéndez*.

2449

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Auto; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de don Emeterio Calvo y don Jesús Gon-

zález, señalándose como zona sospechosa los términos de «Requemada», Butrago y «Pata de la Gallina»; como zona infecta término de «Requemada», y zona de inmunización la jurisdicción.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos; señalamiento de zonas y las que deben ponerse en práctica las anteriores y prohibición de vender ganado ovino sin la previa autorización reglamentaria; necesidad de gafa sanitaria para la facturación de ganado ovino en Auto.

Logroño, a 18 de octubre de 1935.—El Gobernador civil interino, *Filiberto Arrontes*.

Películas.—CIRCULAR

2196-97-98-99

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

Se vende todo, Mercaderes de muerte, suprimiendo la escena en que uno de los protagonistas pretende asesinar al Presidente Estados Unidos siendo muerto a tiros por la Policía; Revista número 49, Monerías, La amenaza (Casa Paramount Films).—Noticiero Fox número 33 A, volumen 7/0, Escándalos de George Nhitn en 1935, Adorable, Un par de detectives, Julieta compra un hijo, Asegure a su mujer (Casa Hispano Foxfilms).—Los cuidados del nene, Todo corazón (Metro Goldwyn Mayer).—El lodo humano (Casa Hispano American Films).

—Santa Juana de Arco, Actualidades número 47 (Casa Alianza Cinematográfica Española (Ufa).

—Buque sin puerto (Casa Artistas Asociados).—La chica del paraíso (Casa E. Vinals).—Náufragos de la selva (Casa Ernesto González).

Naturaleza y amor, marca Ufa, de la Casa Alianza Cinematográfica Española, en sesiones públicas sólo para hombres.

La madre vieja y su perro, El negrito Sambo, El billete de mil, Episodio, Sinfonía azul, La mascota, Knock-out, Casta diva, Una aventura en Polonia, Una Carmen rubia, Los músicos de Dreman, El país de Wendelfels, Cien días (Casa Ufilms).—Una noche de amor, Pasaporte al fama, Vivamos esta noche, Superstición, En alas de la muerte (Casa Columbia Films).—Fies pecadora, La pecadora, La venganza del mar, Donde la Ley no existe, El crimen del avión, ¡A mí, los valientes! (Casa Radio Films).—Angelina o el honor de un Brigadier, Noticiero 24 A, volumen 7 (Casa Hispano Foxfilms).—Gorjeo el conquistador, Crimen en el Casino (Casa Metro Goldwyn Mayer).—Revista número 50 (Casa Paramount Films).

Vivamos de nuevo, de la Casa Artistas Asociados, suprimiendo las escenas siguientes: En la sexta parte un fundido en que se ve primeramente un rancho repugnante, a continuación una lujosa mesa donde se ofrece un banquete espléndido a la aristocracia; otra escena en la que un vigilante de la cárcel golpea a una presa y da un golpe en la cabeza a un preso dejando a ambos sin sentido; otra en la séptima parte en donde se ve un preso en estado lastimoso; en la novena parte una en la que se remacha a los deportados los grilletes puestos; otra en que los Cosacos maltratan a un enfermo deportado dejándolo medio muerto; una en que se ve al Príncipe Dimitri dando sus tierras a sus colonos diciéndoles que todo es de todos. También se suprimirán los títulos siguientes: En la primera parte «Detesto al Ejército», «No me gusta lo que representa»; «Rusia pasa por una crisis muy mala», «Prefiero servir a mi Patria que al Zar».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 27 de septiembre de 1935.—El Gobernador civil, *Antonio Fernández Menéndez*.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

1306

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia Provincial de Logroño,

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—Señores: Don Filiberto Arrontes González, don Amado Salas y Medina-Rosales, don Cayetano Rodríguez de los

Ríos y García, don Rogelio Hidalgo Díaz y don Luis García del Moral Pascual.

En la ciudad de Logroño, a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco; el Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de Logroño ha visto los presentes autos de pleito contencioso-administrativo entre partes, de una, como demandante, la Sociedad Regular Colectiva «Moreno y Compañía», domiciliada en Calahorra, representada por el Letrado don Alfonso Mato Fernández, y de otra, como demandada, la Administración general del Estado representada por el señor Fiscal de este Tribunal señor Abogado del Estado, sobre revocación del fallo del Tribunal Económico-Administrativo provincial de 29 de marzo de 1934 por el que se desestimó las pretensiones de la Sociedad actora en su escrito de 27 de abril de 1933 ante el señor Delegado de Hacienda y otros extremos; y

Resultando que por indicado señor Mato y en la representación indicada con poder bastante se acudió a este Tribunal interponiendo e iniciando recurso contencioso-administrativo contra indicada resolución solicitando el cumplimiento de los trámites a que se refiere el aludido escrito señalando domicilio a los fines legales y hecha la publicación o anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la interposición de expresado recurso y reclamado el expediente base del mismo de éste aparece sustancialmente que por don Arturo Bermejo en nombre de indicada Sociedad recurrente se acudió en escrito fechado el 27 de abril de 1933 al Ilmo. señor Delegado de Hacienda de esta provincia solicitando la devolución a mentada Sociedad de 2.588 pesetas con 82 céntimos indebidamente ingresadas según el peticionario, acompañando al escrito cartas de pago y liquidación a que se refiere en el escrito expresando sustancialmente en dicho escrito que en 1930 fundó dicha Sociedad una Sucursal en Alfaro y que en 3 de enero de 1933 presentó un escrito al amparo del artículo 46 de la Ley de Presupuestos declarando la existencia de la Sucursal de Alfaro; que el 31 del mismo mes se presentó la Inspección de Hacienda extendiendo acta en la que se expresa que dicha Sucursal está establecida desde mentado año de 1930 y debía satisfacer las cuotas de los años 1931 y 1932 y la Administración de Rentas liquidó un total de 4.802 pesetas con 46 céntimos a ingresar por la Sociedad por los años 1930-31-32 y primer trimestre del 33, y habiendo dicho antes que debía satisfacer cuotas por los años 1931 y 1932 acordó en 10 de marzo de 1933 la práctica de liquidación por los años 1930, 1931 y 1932 en total indicada cantidad de pesetas 4.802'46.

Que notificada dicha cantidad fué ingresada en 31 de marzo de 1933 que sólo se puede exigir el pago de dos anualidades más la corriente. Que el Tribunal no puede liquidar sino poner los datos en conocimiento de la Inspección, no debiendo haberse practicado liquidación por 1930 que se debía deducir la cantidad satisfecha por utilidades de la co-

responsable a industrial y que solicita la devolución dentro del plazo de cinco años, con los demás extremos que especifica el escrito presentado al Tribunal Económico - Administrativo que después se dirá, y que el error y duplicidad de pago radican en las cuotas del Tesoro de 1.184 pesetas anuales, recargos y tasas de los años 1930 y 1931, en total 2.588'82; e informado dicho escrito por el señor Administrador de Rentas Públicas negándole el carácter propio del artículo 5.º del Reglamento de Procedimiento ni el del artículo 6.º por las razones que alega propuso el curso de referido escrito al Tribunal Económico - Administrativo como materia propia de la función de este organismo con cuya propuesta se conformó el Ilmo. señor Delegado de Hacienda, y recibidas las actuaciones en dicho Tribunal se ordenó en providencia del mismo se diera vista de las actuaciones al interesado concediéndole quince días de plazo para alegaciones y prueba estimando que como acto administrativo remitía la Administración de Rentas y recibido dicho Tribunal expresadas actuaciones habiendo sido cumplimentada en el mismo día dicha providencia y notificada al recurrente el 6 de marzo de 1934 y por dicho señor Bermejo en la representación expresada se presentó escrito fechado el 20 de marzo de 1934 a dicho Tribunal Económico-Administrativo provincial en el que entre otros extremos expresa que acordado por el señor Delegado de Hacienda que el indicado escrito sin duda de 27 de abril de 1933 tuviera el carácter de interposición de una reclamación económico - administrativa ante dicho Tribunal acude el mismo mediante expresado escrito de 20 de marzo solicitando de referido Tribunal las declaraciones siguientes:

1.ª Indebidamente practicada la liquidación por cuota de industrial, recargo municipal y tasa de recaudación de la Sucursal de Moreno y Compañía, en Alfaro, por el año 1930, por referirse a ejercicio anterior en más de dos años a la fecha en que se practicó.

2.ª De no proceder, a juicio del Tribunal, esa declaración, que las 1.184 pesetas que importa la cuota por industrial de esa Sucursal por el ejercicio de 1930 no debieron cobrarse, por cantidad muy superior a esa la que satisfizo por el mismo año Moreno y Compañía por contribución de la tarifa tercera de utilidades.

3.ª Que asimismo, tampoco debió exigirse la cuota de 1.184 pesetas por industrial de dicha Sucursal por el año 1931, porque también satisfizo Moreno y Compañía por ese año y tarifa tercera de utilidades cuota de cuantía superior.

4.ª Que en consecuencia procede devolver y se devuelva a mi representada bien la cantidad de 2.588 pesetas y 82 céntimos si prevalece lo pedido en los números 1.º y 3.º de esta súplica, o la de 2.368 pesetas de acceder a lo solicitado en los números 2.º y 3.º, no considerando necesaria la práctica de nuevas pruebas basando sus peticiones en los siguientes hechos:

Primero. En el año 1930 se estableció por mi representada en Alfaro una Sucursal dedicada al mismo negocio bancario que realiza la Central en Calahorra. No fué dada de alta esa Sucursal en la matrícula de la Contribución Industrial porque tributando Moreno y Compañía por la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades y satisfaciendo por este concepto cantidad muy superior a la que por cuota de industrial debía corresponder, de estar sujeta a esa contribución, a la nueva Sucursal, entendió que no estaba obligada a ello.

Posteriormente conoció su error, y en 3 de enero de 1933 formuló la correspondiente declaración ante V. I. haciendo constar que se acogía a los beneficios del artículo 46 de la Ley de Presupuestos generales del Estado para ese mismo año, precepto que eximía del pago de los recargos y multas en que hubiesen incurrido a los contribuyentes que declaran sus obligaciones tributarias en el plazo de tres meses.

Segundo. En 31 de enero de 1933 se practicó por la Inspección de Hacienda una visita a la Sucursal de Moreno y Compañía en Alfaro; y en el acta extendida hizo constar dicha Inspección las operaciones bancarias que la Sucursal realizaba, su establecimiento desde 1930, la declaración que en aquel mismo mes había presentado al señor Delegado, y que a juicio de la Inspección debía esa Sucursal satisfacer la cuota correspondiente a los años 1931 y 1932.

Tercero. En vista de la declaración presentada por Moreno y Compañía la Administración de Rentas Públicas de Logroño practicó en 10 de marzo de 1933 una liquidación de lo que debía pagar esa Sociedad por Sucursal en Alfaro, no sólo en los años 1931 y 1932, como ella pretendía y la Inspección informó, sino también por el año 1930, y desde luego por el 1933, fundándose respecto al 1930 en que si bien la base 14.ª de las publicadas para la ordenación de la contribución industrial por Decreto-ley de 11 de mayo de 1926 determina que se exigirá la contribución de dos anualidades completas anteriores más la del ejercicio corriente, este ejercicio corriente no es el en que se liquidan las cuotas, sino aquél en que es descubierta la ocultación; y de la realizada por Moreno y Compañía tenía conocimiento el Tribunal Económico-Administrativo antes de finalizar el año 1932. Por ello la Administración de Rentas determinó que aquella Sociedad debía satisfacer por cada uno de los años 1930 y 1931, 1.184 pesetas por cuota del Tesoro; 153'92 pesetas, por recargo municipal, y 66'90 pesetas por tasa de recaudación; 1.582'42 pesetas por esos conceptos y recargo transitorio por el año 1932, y 410'40 pesetas en junto por el primer trimestre del año 1933. Todas esas cantidades a ingresar por mandamiento.

Esa liquidación, cuyo total ascendía a 4.802'46 pesetas fué ingresada por Moreno y Compañía, el 31 de marzo de 1933, según carta de pago número 1.004 del registro de entrada de caudales, que obra en el expediente a que se contrae el presente escrito.

Cuarto. Con arreglo a la documentación presentada por mi representada para la tributación por Utilidades correspondiente al año 1930 la Administración de Rentas Públicas practicó en 9 de julio de 1931 liquidación negativa por la tarifa 3.ª, estimando la existencia de una pérdida líquida de 16.899'39 pesetas. Pero realizada una inspección, y teniendo en cuenta que en ese año hubo gastos sociales y cierto saldo incobrable que legalmente no eran deducibles de los beneficios, se practicó nueva liquidación, según la que por el año 1930 y tarifa 3.ª de utilidades debía satisfacer Moreno y Compañía 38.240'06 pesetas, que ingresó según carta de pago número 902 del registro de entrada de caudales el 28 de octubre de 1932.

Quinto. Por lo que respecta al ejercicio de 1931 fué practicada a Moreno y Compañía por la tarifa 3.ª de utilidades una liquidación de 43.878'55 pesetas, que ingresó según carta de pago número 609 de 23 de junio de 1932; pero reclamada tal liquidación ante ese Tribunal acordó la devolución de 39.527'01 pesetas, por dejar reducida la cuota a 4.351'54 pesetas. La justificación de los extremos contenidos en este hecho y en el anterior obra en el expediente que se me ha puesto de manifiesto.

Sexto. Al liquidarse en 12 de abril de 1933 a Moreno y Compañía la contribución por la tarifa 3.ª de Utilidades correspondiente al año 1932 observó que no se le deducía de la cuota las 1.184 pesetas pagadas por cuota de contribución industrial de la Sucursal de Alfaro; y deducida la reclamación correspondiente ante ese Tribunal, éste acordó en 27 de mayo de 1933 estimar la reclamación y que se devolviera la cantidad solicitada al practicarse la liquidación definitiva.

Séptimo. No ha habido posibilidad de seguir igual procedimiento en cuanto a los años 1930 y 1931 porque las liquidaciones por la tarifa 3.ª de Utilidades relativas a esos años se pagaron con mucha anterioridad a la liquidación de la contribución industrial de la Sucursal de Alfaro correspondiente a esos años, habiéndose dictado por referido Tribunal, resolución con fecha 29 de marzo de 1934 desestimatoria de expresada reclamación formulada por don Arturo Bermejo en la representación de la Sociedad indicada basándose en la competencia de dicho Tribunal por la cuantía, competencia que ratifica fundada en el contenido de los escritos formulados por el reclamante quien implícitamente añade ha aceptado la competencia del Tribunal para revisar y rectificar en su caso la totalidad del acto administrativo en cuanto a impugnar los fundamentos de la liquidación y ordenar según el recurrente la práctica de cualquier liquidación que estime motivada, añadiendo no tratarse de ingreso indebido fundado en error de hecho con plazo de reclamación de cinco años según el artículo 6.º del Reglamento, sino en error de derecho invocado en los escritos o fundado en razonamientos de impugnación o en equivocada interpretación de los preceptos jurídicos de carácter fiscal apli-

cables al caso cuya reclamación debió formularse en el término de quince días que señala dicho Reglamento de Procedimiento, cuyo plazo debió de ser computado a partir de la notificación del acto administrativo y no constando en el expediente la fecha en que fué notificada la liquidación que en él se impugna toma como punto de partida indudable el de la carta de pago número 1.004 de 31 de marzo de 1933 por la que se hizo el ingreso de la liquidación que se recurre, y habiéndose interpuesto la reclamación en 19 de enero de 1934 resulta superado el término por lo que sin entrar por ello en el fondo de la reclamación expresa que ha de declararse extemporánea.

Resultando que notificada a la parte interesada expresada resolución de 29 de marzo de 1934 y aportado a los autos el indicado expediente por dicho señor Mato en mentada representación se acudió a este Tribunal en escrito suplicando en él que previos los trámites que indica se dicte en su día sentencia declarando:

A) Que se revoca el fallo del Tribunal Económico-Administrativo provincial de fecha 29 de marzo de 1934, por el cual se desestimó las solicitudes instadas por la Sociedad Moreno y Compañía de Calahorra ante el señor Delegado de Hacienda en escrito de fecha 27 de abril de 1933.

B) Que se declara nulo todo lo actuado en el expediente originario de este recurso a partir inclusive del informe al señor Administrador de fecha 19 de enero de 1934 hasta el propio fallo del Tribunal Económico-Administrativo provincial y las notificaciones del mismo.

C) Alternativamente con el anterior y para el caso de que no fuese estimado que con la previa revocación del fallo recurrido se reconozca y declare y ordene el derecho de Moreno y Compañía a la devolución y que se le devuelvan 1.134 pesetas que resultan ingresadas por duplicado como se acredita al relacionar la liquidación que se le giró e ingresó por Utilidades con referencia al ejercicio de 1930 y la liquidación que por igual año se le giró e ingresó por Contribución Industrial de su Sucursal Bancaria en Alfaro, con más la de otras 1.184 pesetas que igualmente resultan ingresadas por duplicado como se acredita al relacionar la liquidación que se le giró e ingresó por Utilidades con referencia al ejercicio de 1931 y la liquidación que por igual año se le giró e ingresó por Contribución Industrial de su Sucursal Bancaria en el año.

D) Alternativamente con el anterior que la devolución correspondiente al ejercicio de 1930 sea la de 1.404'82 pesetas en el caso de que se estimase que la facultad de la Hacienda no alcanzaba a liquidar el ejercicio citado en cuanto a la Contribución Industrial de la Sucursal de Alfaro, quedando aquí subsistente lo suplicado en el precedente apartado con relación al ejercicio de 1931; todo ello con más las costas y por otros fines solicitó el recibimiento a prueba por el 1.º y señaló por el 2.º que la tramitación correspondiente al presente recurso es la de menor cuantía, interesando por el 3.º la celebración de vista pública ba-

sando su demanda en los hechos del expediente sustancialmente recogidos en el primer Resultado de esta sentencia y tenido por presentado referido escrito demanda y conferido traslado al señor Fiscal para su contestación por éste en el oportuno escrito de contestación a referida demanda publica a este Tribunal que teniendo por evacuado referido traslado dicte en su día sentencia que confirme el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo provincial de 29 de marzo de 1934 impugnando este recurso y por otrosíes solicitó el recibimiento a prueba y la celebración de vista pública y habiéndose denegado aquélla, celebrada ésta, en ella cada parte sostuvo sus respectivas tesis.

Siendo Ponente el Magistrado don Amado Salas y Medina-Rosales.

Vistos los artículos 6.º del Reglamento de Procedimiento en materias de Hacienda, tarifa 3.ª de la Contribución de Utilidades, Bases 14 y 51 del Decreto-ley de 11 de mayo de 1926 declarada subsistente por la de 29 de abril de 1931 y la Ley de 9 de septiembre de 1931 y artículo 46 de la Ley de Presupuestos de 1933 y citadas por la parte actora y citado artículo 46 y artículos 60 y 62 de mentado Reglamento citado por el señor Fiscal y 5 de mentado Reglamento.

Considerando que ya la parte recurrente por las primeras afirmaciones del apartado C) del suplico de su escrito demanda en relación con el B) del mismo que corrobora el propio orden adoptado en la expresión de sus fundamentos legales pone como primeros de éstos y fundamentos la resolución solicitada sobre el fondo de la cuestión recurrida en la decisión acerca de la preliminar que interesa, sobre declarar nulo todo lo actuado en el expediente originario de este recurso, pues ello lleva la revocación del fallo recurrido que pide en primer término, a partir inclusive del informe del señor Administrador de fecha 19 de enero de 1934 hasta el propio fallo del Tribunal Económico-Administrativo provincial sobre cuya materia o petición de nulidad es preciso afirmar ser principio fundamental de la jurisdicción contencioso-administrativa no poder ser resueltos por la misma las cuestiones que no han sido tratadas ni decididas en vía gubernativa porque respecto de ellas no existe propiamente resolución que cause estado auto de 26 de octubre de 1889 y porque constituyendo «la revisión de las resoluciones dictadas por la Administración la razón de ser de la jurisdicción contenciosa no es dado variar ante la misma la materia no discutida en el expediente gubernativo ni presentar como fundamento del recurso cosa nueva o distinta de aquélla que haya sido objeto de la resolución que se impugna» y en el expediente gubernativo no se planteó la cuestión de nulidad que aquí se plantea ni ante el señor Delegado de Hacienda ni ante el Tribunal Económico-Administrativo cuya resolución se pretende revocar apoyándose en cuestiones o pretensiones no aducidas ni discutidas ante los mismos a pesar de que pudieran plantearse, pues ya

según la parte actora se había dado la nulidad que pide con y en el mismo informe del señor Administrador de fecha 19 de enero de 1934 constante en el expediente y el Tribunal no podría decidir sobre pretensiones acerca de las que no se hubiera hecho pronunciamientos en la resolución recurrida auto de 12 de mayo de 1909 salvo cuando las pretensiones de la demanda han de cotejarse con la deducida en la vía gubernativa para determinar si está o no comprendida en ella porque en tal caso la cuestión se relaciona con el fondo del pleito que se promueve y no puede examinarse sino ejercitando la Sala sus funciones de revisión al examinar el expediente auto de 12 de octubre de 1909, pero a parte de ello según la doctrina de las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1911 y 29 de enero de 1915 referente a la convalidación de los vicios de nulidad en el procedimiento gubernativo extensivo al contencioso según la Sentencia de 16 de marzo de 1920 esa doctrina de convalidación de los vicios de nulidad, suponiendo o dado sólo en hipótesis pero no concedido que hubieran existido en el caso actual en el procedimiento gubernativo motivos de nulidad dichas sentencias declaran inaplicable la doctrina del artículo 4.º del Código civil «a las perturbaciones e incorrecciones de orden procesal que en definitiva y por importantes que sean prevalecen y prosperan si se consienten y no se protestan y reclaman en tiempo y forma» y no concurriendo en el caso actual indicadas circunstancias o condiciones de nulidad, pues aun en el supuesto de dicha nulidad no se protestó o reclamó de ello en tiempo y forma o se consintió, se convalidó aun en el supuesto de que hubiera existido y debe por ende rechazarse aludida petición de declaración de nulidad descendiendo por ende al fondo de la cuestión o reclamación.

Considerando que la reclamación de autos en cuanto a su fondo no aparece comprendida en los motivos o causas taxativamente fijados en el artículo sexto del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924 revalidado por el Decreto de 30 de mayo de 1931 y artículo

2.º de la Ley de 9 de septiembre de ese mismo año 1931, ya que no se trata de duplicación de pago o de error de hecho como la equivocación aritmética para liquidar o señalamiento de tipo que no corresponde al concepto liquidado sino que como acertadamente expresó en su día la Administración de Rentas las mismas consideraciones en que la parte fundamenta su reclamación entrañan o se refieren a posible error de derecho discutible o materia de interpretación no comprendido en referido artículo 6.º sino en el 62 de mentado Reglamento y por ende como oportunamente indica la resolución recurrida en su último Considerando mentada reclamación debió formularse en el término o plazo de quince días que prescribe referido artículo 62, plazo de quince días computado desde la notificación del acto administrativo base u origen de la misma y apreciando dicho conocimiento por lo menos desde la fecha de la carta de pago número 1.004 base del expediente, la del 31 de marzo de 1933 acompañada al escrito inicial del mismo y llevando este escrito la fecha de 27 de abril, dicho se está que habían transcurrido con exceso los quince días hábiles, esto aun suponiendo que la reclamación no se hubiera interpuesto en la fecha del 19 de enero de 1934 según dice el último Considerando de la resolución recurrida ya que además no se ha discutido cosa alguna relacionada con la notificación y dada la facultad meramente revisora de éste, jurisdicción por lo que superado el término o plazo reglamentario con exceso y sin entrar en la discusión del fondo de la reclamación ha de declararse ésta extemporánea cual hace la resolución recurrida confirmando ésta por expresados fundamentos o razones sustancialmente sostenidas por mentada resolución recurrida y no habiéndose dado las circunstancias del artículo 5.º de dicho Reglamento salvo los de su párrafo 4.º y no las del inciso último de éste según queda expresado, pues al que voluntariamente deja decaer su derecho al no ejercitar los recursos legales dentro de los términos o plazos que las leyes o disposiciones administrativas establecen no puede volver a su

voluntad a revalidar el derecho del que voluntariamente quiso desprenderse tácitamente al no ejercitarle oportunamente, por lo que debe confirmarse la resolución recurrida.

Considerando que no procede en el presente caso la imposición especial de costas;

Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso debemos de confirmar y confirmamos el acuerdo recurrido de 29 de marzo de 1934, dictado por el Tribunal Económico-Administrativo provincial de Logroño y sin hacer especial imposición en las costas de este pleito.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente del Tribunal votó en Sala y no pudo firmar.—Amado Salas.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Luis García del Moral.—R. Hidalgo.—Rubricados».

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente en Logroño, a diez de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente accidental, Amado Salas.

### EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

ANUNCIO 2437

Acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento la provisión de dos plazas de chófer-mecánico, del servicio de Socorros y Salvamentos, por el presente se hace saber a aquéllos a quienes puede interesar que ésta tendrá lugar con sujeción a las siguientes bases:

#### B A S E S

1.ª En el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse solicitudes en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento y horas de 10 a 14, para tomar parte en el concurso-oposición que queda abierto para optar a la provisión de dos plazas de Chófer del Cuerpo de Socorros y Salvamentos.

2.ª Los solicitantes acreditarán reúnen los siguientes requisitos:

- 1.º Ser español, con domicilio en Logroño.
- 2.º No haber sido condenado por delito de ninguna clase.
- 3.º Ser de buena conducta y honradez.
- 4.º Demostrar, previo reconocimiento médico, tener complejión sana y robusta.
- 5.º Saber leer y escribir.
- 6.º Haber cumplido 23 años y no exceder de 35, y hallarse libre del servicio militar.
- 7.º Tener una talla mínima de 1'600 metros.
- 8.º Hallarse en posesión de los requisitos legales para el ejercicio de la profesión.

3.ª Serán preferidos en igualdad de condiciones por el siguiente orden:

## Comisión Gestora Provincial

Esta Comisión, en unión del señor Jefe de los Servicios de Intendencia de la Plaza, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	PTAS.	CTS.
Ración de pan de 70 decagramos . . . . .	0	41
Id. de carne, kilogramo. . . . .	3	70
Id. de vino, litro . . . . .	0	41
Id. de cebada de cuatro kilogramos . . . . .	1	20
Id. de paja de seis kilogramos . . . . .	0	34
Id. de aceite, litro. . . . .	1	86
Id. de carbón, kilogramo . . . . .	0	19
Id. de leña, kilogramo . . . . .	0	14
Id. de petróleo, litro. . . . .	1	38

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia Civil en este corriente mes.

Logroño, 15 de octubre de 1935.—El Presidente, *Francisco Zuazo*.—El Secretario, *Benigno Macua*.

Hijos de Bomberos fallecidos, jubilados o en activo y después los naturales de Logroño.

4.ª Los ejercicios de oposición versarán sobre los siguientes temas:

- 1.º Nomenclatura del material.
- 2.º Reglamento del Cuerpo.
- 3.º Redacción de un parte escrito sobre asuntos del servicio.
- 4.º Conocimiento de las cuatro reglas aritméticas.
- 5.º Conocimiento de materias explosivas inflamables.
- 6.º Pruebas con aparatos y accesorios.
- 7.º Entramados de madera y hierro.
- 8.º Armaduras y escaleras.
- 9.º Conocimiento de motores de explosión y eléctricos, y de mecánica en general.

Cualquier práctica que el Tribunal estime conveniente.

Los que fueren nombrados percibirán el haber de 2.750 pesetas anuales.

Tendrán a su cargo además de las obligaciones señaladas en el Reglamento del Cuerpo de Socorros y Salvamentos, el arreglo y composición de los aparatos y vehículos del servicio.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, estará formado: Por el señor Alcalde, que ejercerá las funciones de Presidente, dos miembros de la Comisión de Policía Urbana designados por el Excmo. Ayuntamiento, y los Jefes del Cuerpo, y actuará como Secretario el de la Excmo. Corporación o el funcionario en quien éste delegue.

El Tribunal, hará la propuesta unipersonal para cada una de las dos vacantes.

El nombramiento tendrá carácter provisional hasta que transcurridos cuatro meses, se eleve a definitivo, una vez visto el informe que emitirán los Jefes sobre las condiciones de conducta y aptitud en el desempeño del cargo.

Logroño, a 16 de octubre de 1935.—El Alcalde, Juan Grau.

**EDICTO** 2489

En sesión ordinaria celebrada por este Excmo. Ayuntamiento en segunda convocatoria el día 10 del actual, fué aprobada provisionalmente la propuesta de transferencia número tres formulada por la Comisión de Hacienda con arreglo al siguiente detalle:

	Pesetas
Del cap.º 10.º, art.º 1.º, Epígrafe 6.—Para pago de material escolar, alquileres, arreglos necesarios en locales y gastos en general relacionados con la instalación de las escuelas necesarias de conformidad con el dictamen de la Junta Local de 1.ª Enseñanza . . .	5.000
Del cap.º 13.º, art.º 3.º, Epígrafe 1.—Para festejos populares, iluminaciones, conciertos, premios por exposiciones y análogos . .	10.000
<b>Total . . . . .</b>	<b>15.000</b>

Al cap.º 2.º, art.º 1.º, Epígrafe 1.—Paragastos de representación de la Corporación. (viajes para asuntos municipales, insignias, carruajes y análogos) . . . . .	1.000
Al cap.º 7.º, art.º 1.º, Epígrafe 9.—Para lubricantes, combustibles y energía eléctrica para los motores de elevación de aguas del río Ebro . . . . .	4.000
Al cap.º 11.º, art.º 3.º, Epígrafe 10.—Para jornales de esta índole (De Crisis Obreras) . . . . .	10.000
<b>Total . . . . .</b>	<b>15.000</b>

Lo que se hace público para general conocimiento haciendo constar que a propuesta igualmente de la Comisión de Hacienda, el incremento aprobado para la partida número 9 del capítulo 7.º, artículo 1.º, importante 4.000 pesetas, será tramitada con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, por haberlo así acordado de manera expresa el Excmo. Ayuntamiento.

El expediente instruido para toda esta operación se hallará expuesto a efectos de reclamaciones en las Oficinas de Intervención Municipal durante el plazo de quince días hábiles y a las horas de 10 a 12.

Finalmente, se hace saber al público de igual modo, que el presente edicto anula el aparecido en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 125, correspondiente al día 17 del mes en curso, en el que por error involuntario y material se hizo aparecer propuesta distinta que la que queda transcrita anteriormente que es la en realidad aprobada provisionalmente por la Excmo. Corporación.

En su consecuencia, el plazo de que queda hecho mérito más arriba se contará a partir de la fecha de inserción del presente edicto en el referido periódico oficial.

Logroño, a 17 de octubre de 1935.—El Alcalde, Juan Grau.

**EDICTO**  
para notificar el embargo de fincas a los forasteros

2231  
— 6 (Continuación)

Don Fermín Sáenz Caro, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Leza de río Leza,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Rústica pertenecientes a varios años he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A don Bernardino Sáenz Casero una finca rústica sita en la partida de «Del Val», de este término, de cabida de 5 celemines, equivalente a 8 áreas 70 centiáreas; que linda por N., con Adrián Blasco; por S., con Gregorio Torino; por E., con carretera, y por O., con Fausto Giménez.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Monte», de

este término, de cabida de 8 celemines, equivalente a 13 áreas 92 centiáreas; que linda por N., con camino; por S., con Segundo Montaña; por E., con Gregorio Blasco, y por O., con barranco.

Al mismo, siete nogales sitos en la partida de «La Mata», de este término, de cabida de 5 celemines, equivalente a 8 áreas 71 centiáreas; que linda por N., con José Blasco; por S., con María Romero; por E., con Pedro Martínez, y por O., con Pedro Martínez.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Valde-Leza», de este término, de cabida de 4 celemines, equivalente a 6 áreas 96 centiáreas; que linda por Norte, con Lucas Sáenz; por S., con Ignacio Sáenz; por E., con Antolín Sáenz, y por O., con Adrián Blasco.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Oyo las Puertas», de este término, de cabida de 3 celemines, equivalente a 5 áreas 82 centiáreas; que linda por N., con Martín Romero; por S., con Martín Domínguez; por E., con desconocido, y por Oeste, con Patricio González.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Viloria», de este término, de cabida de 9 celemines, equivalente a 15 áreas 66 centiáreas; que linda por N., con Martín Romero; por S., con Clemente Sáenz; por E., con vendedor, y por O., con Martín Ruiz Clavijo.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Viloria», de este término, de cabida de 1 fanega, equivalente a 20 áreas 96 centiáreas; que linda por N., con Aniceto Oliván; por S., con Clemente Sáenz; por E., con vendedor, y por O., con desconocido.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Oyo las Puertas», de este término, de cabida de 6 celemines, equivalente a 10 áreas 44 centiáreas; que linda por N., con Anacleto García; por S., con eríos; por E., con eríos, y por O., con eríos.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Santa Cruz», de este término, de cabida de 6 celemines, equivalente a 10 áreas 44 centiáreas; que linda por N., con Eugenio Martínez; por S., con río Leza; por E., con eríos, y por O., con Máximo Santos.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Valduero», de este término, de cabida de 3 celemines, equivalente a 5 áreas 22 centiáreas; que linda por N., con barranco; por S., con camino del término; por E., con Félix Barrio, y por O., con Félix Barrio.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Valdecero», de este término, de cabida de 13 celemines, equivalente a 22 áreas 62 centiáreas; que linda por N., con barranco; por S., con senda; por E., con Félix Barrio, y por Oeste, con Benito Blasco.

Al mismo, una finca rústica sita en la partida de «Valdecero», de este término, de cabida de 9 celemines, equivalente a 15 áreas 66 centiáreas; que linda por N., con Anacleto García; por S., con camino del término; por E., con Félix Barrio, y por O., con el mismo.

(Continuad)

**Administración de Justicia**

**EDICTO**

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruidos por este Juzgado Municipal bajo el número 360 del año actual contra una tal Leonor, agresora de Tomasa Barco Royo, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a cinco de octubre de mil novecientos treinta y cinco; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra la denunciada llamada Leonor, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por faltas contra las personas, siendo Juez Municipal el señor don Luis Moroy y Fernández y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada llamada Leonor como autora de una falta contra las personas, a la pena de cinco días de arresto y pago de las costas producidas en este expediente.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.—Dicha sentencia fué publicada en el mismo día».

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo al mismo tiempo de notificación a la condenada llamada Leonor, agresora de Tomasa Barco Royo, expido el presente que firmo y sello con el de este Juzgado Municipal en Logroño, a ocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez Municipal, Luis Moroy.—El Secretario, José María de Colsa.

**CÉDULA DE CITACIÓN**

2482

De conformidad con lo ordenado en providencia dictada con esta fecha por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño, por la presente se cita a Josefa Domínguez González, de 25 años, soltera, prostituta, de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, para que comparezca el próximo día veintinueve del actual y hora de las doce su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado Municipal para la celebración del juicio de faltas que contra la misma se sigue por faltas contra las personas, apercibiéndola que de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño, a diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, José María de Colsa.

REQUISITORIA 2452

Don Fermín Garbayo Rueda, Juez de Instrucción del Juzgado número uno de Bilbao y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al procesado Asensio Solano, José, de veinticuatro años de edad, hijo de José y de Natividad, de estado soltero, natural de Logroño, de profesión jornalero, vecino de Bilbao, Autonomía, 14, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado instructor o se constituya en la Cárcel del partido con el fin de ser reducido a prisión según lo acordado por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Bilbao con fecha 30 de septiembre último en sumario 98 del año actual, sobre robo, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del procesado José Asensio Solano, si fuere habido, a la expresada Cárcel, como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Bilbao, a siete de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—E/ Fermín Garbayo.—El Secretario, (firma ilegible).

Administración Municipal

ANUNCIO 2495

Se hallan depositados bajo la custodia de esta Alcaldía tres ganados mulares (dos muleros y una mayor), desde el día 17 del actual; y se hace público por medio del presente, para que puedan recogerlos los que justifiquen ser sus dueños a los que se les entregarán, previo pago de todos los gastos ocasionados con dichas caballerías.

Se advierte que si en el plazo de quince días a contar de la publicación de la presente, no hubiesen sido reclamados se procederá a su venta en pública subasta.

Muro de Cameros, 18 de octubre de 1935.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

EDICTO 2478

Por el presente se hace saber que conforme a lo dispuesto por el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesto al público por el plazo de ocho días, en la Intervención de fondos de este Ayuntamiento y en horas de oficina, el proyecto del Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1936, formado por la Comisión de Hacienda, pudiendo formularse las reclamaciones durante dicho plazo y ocho días más.

Alfaro, a 17 de octubre de 1935.—El Alcalde, Arturo Moreno.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Ventrosa 2392

Relación de los productos forestales concedidos por la Superioridad en los montes que se expresan a continuación en el próximo año forestal de 1935 a 1936, los cuales se han de subastar con expresión de día y hora de las subastas, con sujeción a los pliegos de condiciones insertos en el Boletín Oficial 29 de agosto de 1935 y el económico-administrativo formado por este Ayuntamiento.

LEÑAS	Tasación		Especie y número de árboles	MONTES	Lugar señalado
	Gruesas	Pecetas			
Gruesas	140	1.393	Encinar 150	Carrasquillo Villar de Yedro Villar de Yedro Villar de Yedro Villar de Yedro	«Solana de los Añestos» «Hondo las Cruces» «Los Tiemblos» «Colladillo Llano» «La Cinta»
Estreos	140	4.345,10	Varias 100		
Estreos	130	4.431,75	Varias 100		
Estreos	130	5.258,90	Varias 111		
Estreos	90	3.237,35	Varias 65		

Las subastas se celebrarán con arreglo a lo previsto en el artículo 162 del Estatuto Municipal, advirtiéndose que si los pliegos presentados tuviesen dos proposiciones iguales y éstos fuesen los mayores se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y que de existir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación.

Ventrosa, 11 de octubre de 1935.—El Alcalde, Feliciano Baños.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

RELACION QUE SE CITA

Repartimientos de contribución y otros documentos para el año 1936

Por el plazo de ocho días:

2488. Sorzano.—El repartimiento de contribución territorial y el padrón de edificios y solares.—18 octubre.

2486. Ribafrecha.—Los de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares.—11 octubre.

2480. Corporales.—El de contribución territorial por rústica y pecuaria.—15 octubre.

2479. Corporales.—El padrón de edificios y solares.—15 octubre.

2475. Tudelilla.—Los repartimientos de rústica y urbana.—18 octubre.

2473. Canales de la Sierra.—El padrón de edificios y solares, contado su plazo desde esta fecha.—17 octubre.

2487. Ribafrecha.—El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año próximo.—11 octubre.

Por plazos contados desde esta publicación:

2450. Entrena.—Por quince días, los repartos de la contribución rústica y pecuaria, padrones de edificios y solares y matrícula industrial.—16 octubre.

2456. Aldeanueva de Ebro.—Por tiempo reglamentario, los documentos siguientes: El repartimiento de la contribución territorial, el padrón de edificios y solares con su lista cobratoria, la matrícula de industrial y los padrones para el cobro de Patente Nacional de Automóviles.—14 octubre.

2434. Azofra.—Por el plazo de ocho días, los repartimientos de contribución por rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y el de Patente Nacional de Automóviles; por diez días, el padrón de matrícula industrial; por quince días, el proyecto de presupuesto ordinario.—15 octubre.

2424. El Rasillo.—Por ocho días, los repartos por contribución rústica y pecuaria y de edificios y solares; por diez días, la matrícula industrial.—14 octubre.

2409. Zarzosa.—Por ocho días, los repartos de la contribución rústica y urbana.—14 octubre.

Por varios plazos:

2472. Pradejón.—Por ocho días, los repartimientos de contribución territorial por rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares; por diez días, la matrícula de contribución industrial; por quince días, los padrones de la Patente Nacional de circulación de Automóviles.—17 octubre.

2481. Alesón.—En plazo reglamentario, los repartos de contribución territorial por riqueza rústica, pecuaria y urbana; la matrícula industrial y el padrón de Patente Nacional de Circulación de Automóviles.—17 octubre.

2476. Herramélluri.—Por diez días, la matrícula industrial.—17 octubre.

2474. Brieva de Cameros.—Por ocho días, el repartimiento de contribución territorial por rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares; por diez días, la matrícula industrial y de comercio.—15 octubre.

2444. San Román de Cameros.—Por quince días contados desde esta inserción, el presupuesto ordinario, pudiendo interponerse reclamaciones en los quince días siguientes ante la Delegación de Hacienda de la provincia; por ocho días, los repartimientos de contribución territorial y el padrón de edificios y solares; por diez días, la matrícula industrial y de comercio; por quince días, los padrones de la Patente Nacional de circulación de Automóviles.—15 octubre.

2445. Montalvo de Cameros.—El presupuesto ordinario, por quince días contados desde esta inserción, pudiendo interponerse reclamaciones en los quince días siguientes ante la Delegación de Hacienda de la provincia; por ocho días, los repartimientos de contribución territorial y el padrón de edificios y solares.—15 octubre.

2442. Santa María de Cameros.—Por ocho días, el padrón de edificios y solares y los repartimientos de contribución territorial; por quince días, contados desde esta inserción, el presupuesto ordinario, pudiendo interponerse reclamaciones en los quince días siguientes ante la Delegación de Hacienda de la provincia.—15 octubre.

2441. Rabanera de Cameros.—El presupuesto ordinario, por quince días contados desde esta inserción, pudiendo interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia; los repartimientos de contribución territorial y el padrón de edificios y solares, por ocho días.—15 octubre.

Ajamil de Cameros.—Por ocho días, los repartimientos de contribución territorial y el padrón de edificios y solares; por quince días contados desde esta inserción, el presupuesto ordinario, pudiéndose interponer reclamaciones en los quince días siguientes ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.—15 octubre.

2463. Canales de la Sierra.—El proyecto de presupuesto municipal ordinario por ocho días, contados desde el 16 del mes actual; en el indicado plazo y los ocho días siguientes podrán formularse las reclamaciones oportunas.—16 octubre.

2508. Mansilla.—A los efectos reglamentarios, los repartos de rústica y pecuaria y de edificios y solares.—18 octubre.